

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00035	Ejecutivo	DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	07/02/2022	
20001 33 33 001 2015 00404	Acción de Reparación Directa	MARÍA DEL TRÁNSITO CANO MARTÍNEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO Y SEÑALA EL 1 DE MARZO DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	07/02/2022	
20001 33 33 001 2017 00280	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Interlocutorio TERMINA PROCESO POR PAGO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	07/02/2022	
20001 33 33 001 2018 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Interlocutorio ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO	07/02/2022	
20001 33 33 001 2019 00300	Ejecutivo	LEDA JOSEFA GNECCO MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar ACATA EMBARGO DE REMANENTES Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	07/02/2022	
20001 33 33 001 2019 00434	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	ALONSO HOYOS	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 291 NUM 3 DEL CGP	07/02/2022	
20001 33 33 001 2020 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS HORMAZA PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	07/02/2022	
20001 33 33 001 2020 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARBONES DE LA JAGUA S.A Y OTROS	LA NACION - MINTRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/02/2022	
20001 33 33 001 2020 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRO VEGA DIAZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/02/2022	
20001 33 33 001 2020 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA AMIRA DUQUE TIRADO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPAR TAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL-FIDUPREVISORA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00118	Acción de Nulidad	FRAYD SEGURA ROMERO	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/02/2022	

20001-3333-001- 2017-00163-00	Reparación Directa	ANDRÉS FELIPE CASADIEGO NAVARRO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	SEÑALA EL 09 DE MARZO DE 2022, PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	07/02/2022
---	--------------------	--	---	---	------------

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH PAOLA FLOREZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 26 DE ABRIL DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	07/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA BUSTAMANTE SEPULVEDA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA PEREZ PEINADO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	07/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAMON VANEGAS GRANADILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	07/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00249	Acción de Reparación Directa	JUAN EVELIO CENTENO MARTINEZ	INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO PLATA SILVA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	07/02/2022	
20001 33 33 001 2021 00262	Acción de Reparación Directa	JOSE RICARDO ESQUIVEL RIBON	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAN ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00035-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, entre otras solicitudes.

Para resolver se considera,

Sea lo primero precisar que los recursos que son manejados por entidades de la seguridad social se encuentran cobijados por la cláusula general de inembargabilidad consagrada en la Constitución Política de Colombia artículo 63: *“No se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*.

Asimismo, La ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud ordena:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Respecto a lo consagrado en esta ley, la Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se hizo la revisión de su constitucionalidad, respecto a la inembargabilidad de los recursos de la salud dispuesta en el artículo 25, estableció que su prescripción no tiene reparos, puesto que su protección permite el destino social de estos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Precisó la Corte:

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta”[490], Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección



del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

No obstante, se resalta que el máximo tribunal de lo constitucional también indicó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

Decidiéndose finalmente:

"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

En cuanto a la a la destinación específica, la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2004, dijo:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior [491] establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud[492] como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[493]. Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas." (Subraya del Despacho).

Pudiéndose concluir de lo anterior, sobre la inembargabilidad de los recursos de entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud que estos pertenecen al SGSSS, razón por la cual cualquier medida cautelar contra las cuentas del Ministerio de la Protección social-FOSYGA- o contra fondos Distritales, Departamentales y Municipales de salud deviene en improcedente, al no ser estas entidades las dueñas de tales recursos.

Ni hablar de los recursos del Régimen Subsidiado, cuya inembargabilidad se encuentra consignada en el artículo 8o del Decreto 050 de 2003, así:

"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Lo anterior, por ser recursos destinados a financiar los servicios de salud de la población más vulnerable.

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad, tal como ya fue advertido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional este no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada."

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

En cuanto al cobro de obligaciones NO laborales, se dejó por sentado precisó que una vez ocurrido el término de inejecutabilidad, existe la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos

consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”.

Al encontrarse el Despacho frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. No obstante, desde ya se advierte que POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas maestras del Ministerio de Protección Social, del régimen subsidiado o recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA. En cuanto a la destinación específica, se advierte además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFA, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el BANCO DE BOGOTÁ.

La medida será limitada hasta por la suma de quinientos cincuenta y tres millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$553.594.483); con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Se previene a la referida entidad bancaria que proceda a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

2. En cuanto a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, este Despacho se abstendrá de ordenarla, no sólo porque bien está el apoderado judicial del demandante en la facultad de adelantar a *motu proprio* las gestiones administrativas que considere necesaria de conformidad con el ordenamiento jurídico, sino porque además, por cuanto al librarse mandamiento de pago dentro del presente ya se garantiza la protección a la condena impartida por esta Agencia Judicial en la sentencia basamento de la presente obligación, y por ende la orden de librar mandamiento subsume el requerimiento judicial.

Se recuerda a la parte ejecutante que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del dieciocho (18) de febrero de 2016 y veinticinco (25) de julio de 2017, expuso que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

“i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librará mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.”

Entendiéndose que tales opciones son diferentes entre sí puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no, por ende, en este evento, de conformidad con lo expuesto sólo se ordenará librar mandamiento de pago.

3. Por último, en cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por quien dice ostentar la calidad de gerente del Hospital José David Padilla Villafañe, pese a que adjunto al memorial no se anexó documento alguno que demuestre dicha calidad, se acota que la condena solidaria que impuso el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del trece (13) de febrero de 2020, implica que cada uno de los condenados puede entrar a responder por la totalidad de la obligación, siendo facultad del beneficiario de la sentencia elegir a quien exigirle el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual, no era necesario establecer límite de manera proporcional a los demandados en lo que respecta al pago.

En el evento en que el representante legal del hospital demandado, requiera aclaración formal de la sentencia de segunda instancia ante la autoridad que lo expidió, deberá acreditar su calidad, con el fin que pueda considerarse parte dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el BANCO DE BOGOTÁ; hasta por la suma de quinientos cincuenta y tres millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$553.594.483).

SEGUNDO: Advertir a la entidad bancaria mencionada, que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación. Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas maestras del Ministerio de Protección Social, del régimen subsidiado o recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

TERCERO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

QUINTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría.

SEXTO: Abstenerse de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República en el sentido solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: Informar a quien corresponda, que la condena solidaria que impuso el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del trece (13) de febrero de 2020, implica que cada uno de los condenados puede entrar a responder por la totalidad de la obligación, siendo facultad del beneficiario de la sentencia elegir a quien exigirle el cumplimiento de la sentencia.

En el evento en que el representante legal del hospital demandado, requiera aclaración formal de la sentencia de segunda instancia ante la autoridad que lo expidió, deberá acreditar su calidad, con el fin que pueda considerarse parte dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f5dad19aa58d9657adb6213ef48d5f932d29bf17e0c72d8c8447d2265f77ce**

Documento generado en 07/02/2022 05:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SORYS LORAYNE MOLINA CANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
20001-33-33-001-2015-00404-00
RADICADO:

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Como quiera que existen pruebas que practicarse en el presente proceso, SEÑÁLESE el día PRIMERO (01) DE MARZO DE 2022 a las 03:00 pm, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, asimismo adviértase a los apoderados judiciales que deberán efectuar la gestión de todas las diligencias tendientes a que la audiencia se celebre de manera debida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e129bb9bb250d0ddc7f2a94bcadcaa27a6708c5fd29cc830f61e2f7554413e**

Documento generado en 07/02/2022 05:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ANDRÉS FELIPE CASADIEGO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO 20001-33-33-001-2017-00163-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso, por consiguiente, el Despacho señala el día nueve (09) de marzo de 2022, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412fb309d74faaf7d1881d1e850c14ff5b9aab5898b501691acfc576f78a9374**

Documento generado en 07/02/2022 05:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLINDA BOLIVAR DE TOLOZA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00280-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y la solicitud de terminación del proceso que aduce la parte ejecutada.

Para resolver se considera,

Mediante auto del once (11) de diciembre de 2019 este Despacho negó la terminación por pago del proceso de la referencia –previa solicitud de ese tema impetrada por la apoderada judicial de la UGPP –bajo el entendido que la constitución de los títulos judiciales (que ya fueron debidamente pagados) no alcanzaban a cubrir el valor total de la liquidación del crédito debidamente aprobada dentro del presente. En virtud de lo anterior, la mencionada apoderada presenta un nuevo memorial esgrimiendo que además de la constitución de los depósitos judiciales, la UGPP canceló a la demandante extraprocesalmente la suma de sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.663.364), aportando como prueba un cupón de pago expedido por el Consorcio FOPEP 2019 visible a folio 175 del cuaderno principal del expediente; por lo cual esta Agencia Judicial, ordenó requerir a la ejecutada con el fin que aportara constancia de la transacción bancaria realizada a favor de la accionante por el valor que referenciaba en el cupón de pago y de cualquier otro pago que se hubiese realizado en pro de cancelar la obligación; al considerarse que dicho cupón no daba fe del mismo.

No obstante, mediante memorial allegado el diez (10) de Febrero de 2020, la UGPP –a través de la Dra. Nury Morantes Ariza en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial (cargo del cual no reposa prueba que lo demuestre) –se limitó a allegar los mismos documentos que acompañaban a la primera solicitud de terminación del proceso por pago; para posteriormente la apoderada judicial solicitarla nuevamente.

Al ser reiterativa la solicitud de la ejecutada, y teniendo en cuenta que al haberse realizado el pago de manera extraprocesal no existía prueba de ello dentro del expediente, se ordenó la practica de 2 pruebas tendientes a esclarecer los dichos aducidos y contar con los documentos que dieran fe del susodicho pago, ordenándose a BANCOLOMBIA certificar la transacción financiera efectuada a



nombre de la señora Olinda Bolívar Melo de conformidad con lo aducido por la apoderada judicial de la UGPP, además de requerir a la ejecutada con el fin que allegaran documento idóneo que demostrara la suma de dinero descontada a la ejecutante por concepto de "reintegros nación descuentos por aportes" hubiese sido debidamente consignada a su favor

Recibidas las comunicaciones pertinentes, comoquiera que fue constatado que a favor de la señora Olinda Bolívar Melo fue realizada una transacción bancaria por valor de sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.663.364); deben considerarse los descuentos efectuados por la entidad por concepto de "reintegro nación descuentos aportes", que son viables y al tenerse por cierto los dichos de la UGPP cuando manifestaron que los mismos son girados mensualmente a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, ni hablar de aquellos denominados "prestanómina", que son de resorte exclusivo de la obligación que la ejecutante tenga con la entidad bancaria.

Atendiendo lo anterior, es del caso efectuar la liquidación adicional del crédito, en la cual debe verse reflejado dicho pago, aunque no haya sido alegado en ningún momento por el apoderado judicial de la parte demandante. En este punto se precisa que es obligación de las partes ajustarse al principio de lealtad procesal, y por ello, al tratarse de un pago que data del año 2019, tuvo el apoderado de la demandante dos (02) años para comunicar al Despacho del recibo de la suma de dinero a la que se hace referencia, reprochándose el silencio absoluto que guardó, máxime cuando dentro de la reliquidación que presenta, aún continua poniendo de presente sólo el pago de los dos (02) títulos judiciales pagados dentro de este trámite procesal.

Así las cosas, la liquidación a tener en cuenta parte de la base planteada a través de los autos del cinco (05) de abril y veintinueve (29) de agosto de 2018, y ocho (08) de agosto de 2019, (a través de los cuales se resolvió de manera previa de la liquidación de este crédito), que cuentan con un capital de \$50.198.501 y unos intereses acumulados de \$34.725.334,00, de la siguiente manera:

		Intereses hasta 08-08-2019		\$ 34.725.334,00
\$ 50.198.501,00	22	09-30 ago/2019	0,2898	\$ 889.015,45
\$ 50.198.501,00	30	sep-19	0,2898	\$ 1.212.293,80
\$ 50.198.501,00	1	oct-19	0,2865	\$ 39.949,64
	PARCIAL INTERESES			\$ 36.866.592,89
	PARCIAL LIQUIDACION			\$ 87.065.093,89
	CONSTITUCION TITULOS (01-10-2018) POR \$45.361.417,83, SE IMPUTA A INTERESES Y UNA PARTE A CAPITAL			
	NUEVO CAPITAL			\$ 41.703.676,06
\$ 41.703.676,06	30	02-31 oct/2019	0,2865	\$ 995.675,27
\$ 41.703.676,06	24	nov-19	0,2855	\$ 793.759,97
	PARCIAL INTERESES			\$ 1.789.435,23
	PARCIAL LIQUIDACION			\$ 43.493.111,29
	HUBO UN PAGO EXTRAPROCESALMENTE DE \$64,663,364,38			
	\$64,663,364,38 - \$43,493,111,29			- \$ 21.170.253,09
	SALDO A FAVOR DE LA UGPP = \$21,170,253,09			

COSTAS PROCESO
ORDINARIO

12% ANUAL

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
		intereses hasta 08-08-2019		\$ 981.436,83
\$ 2.785.535,00	107	09-ago - 24 nov/2019	0,1200	\$ 99.350,75
TOTAL LIQUIDACION				\$3.866.322,58

COSTAS PROCESO ORDINARIO: Aprobadas mediante auto del diecinueve (19) de abril de 2018: \$6.869.117.

TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DE LA UGPP: \$ 21.170.253,09 - \$3.866.322,58 - \$6.869.117 = \$10.434.813,51

No se puede perder de vista que la UGPP al alegar el pago de la obligación debió aportar las pruebas que corroboraran sus manifestaciones, situación que sólo se surtió hasta el presente tiempo debido a las pruebas solicitadas por esta Agencia Judicial, por lo que se resalta la labor de buena fe y legal que adoptó el Despacho en el transcurso del proceso. Asimismo, se deja por sentado que la liquidación del crédito sólo se realiza hasta el 24 de noviembre de 2019, puesto que en esa fecha se zanjó la totalidad del crédito, no pudiendo pretender la demandante que se siguieran causando intereses sobre una obligación que se encontraba cancelada desde antaño.

Establecido lo expuesto, al avizorarse que le ha sido entregado dinero de más a la demandante, no sólo es pertinente que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación (que debió declararse en dicha oportunidad, si se hubiese contado con las piezas procesales pertinentes), sino que además deberá ordenarse que la ejecutante devuelva a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP los dineros que le han sido cancelados de más, bajo el entendido que el deber de los jueces de la república es propender no sólo por la salvaguarda de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, sino además, velar por que no se atropellen los dineros estatales, lo que a su vez conlleva a que obviamente sea desechada la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar - para todos los efectos legales pertinentes - que la reliquidación del crédito del proceso de la referencia es la efectuada a través de esta providencia, la cual arroja a favor de la UGPP un saldo de \$10.434.813,51.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron. Devuélvase a la parte ejecutada los remanentes que llegasen a existir dentro del presente, en el evento en que no exista orden de embargo de remanente dentro del presente.

CUARTO: Negar las solicitudes de actualización del crédito que hayan sido presentadas por el apoderado judicial del ejecutante.

QUINTO: Declarar la existencia de un saldo a favor de la entidad ejecutada por valor de diez millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos trece pesos con cincuenta y un centavos (\$10.434.813,51), los cuales deberán ser restituidos por la señora Olinda Bolívar Melo.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8554d7dc640f99052a8b91428f19a36af46c7876b6c2987c6df29489ca03c896**

Documento generado en 07/02/2022 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00038-00

Comoquiera que este Despacho mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el tres (03) de julio de 2019 y Primero (01) de Julio de 2021 ORDENÓ a la UGPP realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA y con el Decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha haya allegado las constancias de haber agotado el proceso de notificación personal a la señora ALBA DOLORES PAZ DE HUGUETH, ni se ha aportado la historia laboral completa del señor CARLOS EMILIO HUGUET ELIAS (Q.E.P.D), es del caso proceder a aplicar las sanciones a las que hace mención el Artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la imposición de tales sanciones, es menester la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho y como el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado a la Dra. LILIAM LUCIA ELENA MEZA MENDOZA en su calidad de apoderada judicial de la UGPP , por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Sería del caso simplemente tener por desistida la solicitud de integración del contradictorio por la falta de gestión de la parte interesada, empero, comoquiera que fue acotado por la UGPP que en la actualidad disfrutan de la pensión del causante tanto la demandante de este proceso como a quien se ha ordenado notificar (ALBA

DOLORES PAZ DE HUGUET), se hace necesario su vinculación dentro del presente, razón por la cual, se deben realizar las gestiones necesarias para garantizarla.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Tramítese incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de lo ordenado en los autos proferidos por este Despacho en audiencias celebradas el tres (03) de julio de 2019 y Primero (01) de Julio de 2021, en consecuencia, córrase traslado a la Dra. LILIAM LUCIA ELENA MEZA MENDOZA identificada con CCN° 40.935.683 por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales, podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d8b9feae467ed2881d9c1d136c35a94f74824693dad74f61526c88268538f2**

Documento generado en 07/02/2022 05:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00300-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada y respecto a la orden de embargo proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar.

Para resolver se considera,

1. Recibido oficio N° GJ 932 del 10 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se comunica un embargo decretado por dicha agencia judicial, se dispondrá acatar el radicar en estricto orden de llegada tal orden de embargo.
2. En cuanto al incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial del Ejército Nacional, con el fin de constatar la información allegada por dicho apoderado y adoptar la decisión que en derecho corresponda, se oficiará a las entidades bancarias relacionadas en el memorial allegado el 18 de noviembre de 2021, para que informen a este Juzgado el origen y disposición de los recursos que se manejan en las cuentas que se relacionarán en la parte resolutive de este auto.
3. Por último, comoquiera que la información allegada por el Banco de Occidente mediante Oficio del 21 de septiembre del 2021- Requerimiento BVR 121-002660, no satisface lo ordenado mediante auto del Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), se reiterará la orden impartida, otorgando un término perentorio de tres (03) días para que aporten la información solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Valledupar (comunicada a este Juzgado mediante oficio N° GJ 932 del 10 de diciembre de 2021) sobre los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 38/100 (\$23.711.658,38), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Oficiar a los BANCOS BBVA, DE OCCIDENTE y DE BOGOTÁ, para que informen con destino al proceso de la referencia, el origen y disposición de los recursos que se manejan en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO BBVA

Cuenta corriente N° 310001714

Cuenta corriente N° 310003280

Cuenta corriente N° 310024997

BANCO DE OCCIDENTE

Cuenta corriente No 268006335

Cuenta corriente No 268834702

Cuenta corriente No 268834835

Cuenta corriente No 268834892

Cuenta corriente No 268834959

Cuenta corriente No 268835766

BANCO DE BOGOTÁ

Cuentas N° 000-918235, 000-942003, 000-906560, 000-906552, 000-824144, 000-811067, 000-811059, 000-811026, 000-811018, 000-810994, 000-810986, 000-810960, 000-774802, 000-774794, 000-774786, 000-774778, 000-774752, 000-774745, 000-2296663, 000-2296671, 000-2296705.

TERCERO: REITERAR al Banco de Occidente la orden impartida mediante auto del Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), para lo cual se le otorga un término perentorio de tres (03) días para que aporten la información solicitada.

CUARTO: Advertir a las entidades bancarias sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494db05f14cd84365b17b185b0a05012817f83dff0a95eb0b62cb9833c30a9d**
Documento generado en 07/02/2022 05:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: CARLOS BAUTE LEMUS y ALONSO HOYOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00434-00

En atención a que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto del Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), se REITERA a través del presente la orden de realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, allegando las constancias de haber agotado el proceso de notificación personal a los señores CARLOS BAUTE LEMUS y ALONSO HOYOS.

Trascurridos quince (15) días sin que se haya agotado el debido procedimiento, se decretará el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba567a1e740cb24ab948d3da1dc9dec217bc9be36a2ece1e57f9eb1280e1ae09**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HORMANZA PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00005-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el municipio de Valledupar propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Inepta Demanda:

Manifiesta la apoderada judicial del municipio demandado que en el presente proceso se debe declarar la configuración de una inepta demanda puesto que no se estableció en esta cual es el concepto de violación, ni se especificaron cuáles son las causales de nulidad en la que se incurrió con la expedición del oficio No.02653 de fecha del 17 de julio del 2019; no obstante, contrario a lo indicado por la apoderada judicial se observa en el libelo demandatorio que si bien no existe un acápite denominado “concepto de violación”, sí existe uno que aunque se denomina “normas de derecho aplicables”, en este se consignan cuales normas del ordenamiento jurídico el demandante considera infringidas.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

Considera este Despacho que el hecho que no se haya consignado de manera expresa la frase “concepto de violación” es un error de forma mas no de fondo que no amerita la declaratoria de prosperidad de la excepción. Una cosa es que los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte demandante sean suficientes o no para convencer al fallador de la necesidad declarar la nulidad del acto administrativo demandado, no obstante, ello debe ser un tema a dilucidarse en la sentencia a proferir.

En cuanto a las pretensiones, se señala que es el interesado quien deberá traer a colación lo que desea obtener posterior a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, ciertamente se persigue una nulidad y un consecuente restablecimiento del derecho, razón por la cual el *petitum* expuesto en la demanda es procedente para el medio de control impetrado.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, por lo que la misma no está llamada a prosperar.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el señor JUAN CARLOS HORMANZA PINEDA, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el retroactivo salarial consistente en el 40% del salario básico, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 02653 del 17 de julio de 2019.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos los hechos 1, 2, 5 y 6 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d32e81740f92b955ddfe6c45552c1a53d3ed35404cd87e345ac4be2c439d4c**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00048-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda allegada por el Ministerio del Trabajo se observó que no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia. Por su parte, el litisconsorte vinculado mediante auto del Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), señor Alexis Molina Escobar, no presentó contestación de la demanda; destacándose que, de conformidad con la constancia arrojada por la apoderada judicial del Ministerio de Trabajo visible en archivo denominado "2020-00048 12 cumplimiento de notificación personal", este fue notificado en debida forma.

DECRETO DE PRUEBAS

- Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.
- Ministerio del Trabajo: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- Litisconsorte Alexis Molina Escobar, no presentó contestación de la demanda.
- No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar la legalidad de la Resolución N° 464 del nueve (09) de septiembre de

2019 (y todos los demás actos proferidos en virtud de este), proferida por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a través de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa incoada por el señor Alexis Molina, y si como consecuencia de la declaratoria de su nulidad, se debe dejar incólume la Resolución N° 0438 del 17 de agosto de 2018 proferida por la misma dependencia.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 14, y 15 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN como apoderada judicial del MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120ade7d3ef7fa644d61221602d4a9e1cd8da1b2f34dadb978cdd89758e21213**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRO VEGA DIAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00150-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

Por su parte, el apoderado judicial del Municipio de Valledupar propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.(...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los

siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena. Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del municipio de Valledupar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de AMIRO VEGA DIAZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos los hechos 2 y 4 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales

A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARÍA DEL MAR MORENO ZULETA como apoderada judicial del municipio de Valledupar, conforme al poder que reposa en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del municipio de Valledupar, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, como apoderada sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553feaaa05c5d9a506c73f4fdf9868040d706fe2606e136e01412fb0147aa30**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA AMIRA DUQUE TIRADO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00186-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO:

Manifiesta la apoderada judicial del demandado que en el presente proceso se debe declarar la configuración de una inepta demanda, no obstante, los argumentos que trae a colación para argumentar su excepción no se dirigen a atacar la demanda como tal, si no a decir de manera vaga por qué no deben prosperar las pretensiones, nótese que esgrime que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar la base pensional, situación esta que debe ser estudiada de fondo al momento de dictar el fallo y que en nada entorpece el trámite del proceso.

No se observa de qué manera la excepción propuesta controvierte el procedimiento o su declaratoria puede sanear el mismo, ni mucho menos se aprecian reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, razón suficiente para que esta judicatura proceda a declarar su improsperidad.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:

Solicita la parte pasiva del proceso, que debe vincularse al presente a la Entidad Departamental de NORTE DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACION, pues según su dicho a esa entidad territorial perteneció la docente accionante, no obstante, revisados los legajos del plenario se observa con claridad que quien procedió a efectuar el reconocimiento de la prestación que se discute fue la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, lo que de inmediato deja sin base lo argüido por el(a) apoderado(a) del demandado, al no tener nada que ver el departamento del Norte de Santander ni siquiera con la elaboración del acto administrativo que se demanda.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de YOLIMA AMIRA DUQUE TIRADO una pensión ordinaria de jubilación a partir del cuatro (04) de abril de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos el hecho 1 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio,

otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expedientea Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120fed231340860c698d562405ee9a9a912425d4ff89efc37217f5f615051168**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE GALAN PAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00117-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

Por su parte, el apoderado judicial del Departamento del Cesar propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.(...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*”

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena. Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que lo representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de JORGE GALAN PAZ la mesada adicional de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos el hecho 2 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO como apoderado judicial del Departamento del Cesar, conforme al poder que reposa en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e43708c19150af6263b5223a33eb57979116748d15897c95600ef24d8ab0314**

Documento generado en 07/02/2022 05:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA -CESAR
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00118-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Pese a ser notificado mediante correo electrónico enviado el diecinueve (19) de agosto de 2021, el municipio de Aguachica guardó absoluto silencio.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- No presentó contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para preferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic



3. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que la entidad demandada dentro del presente trámite no contestó la demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico para resolver en este proceso se circunscribe en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el decreto N° 145 del cuatro (04) de marzo de 2021, únicamente en lo mencionado en el capítulo primero, y como consecuencia de ello se debe declarar su nulidad parcial.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Aguachica – Cesar.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a6ff5ef99276b87116c1fc70dad5dafe3a4eeb81d70a7dd3139e8e8721e38**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINETH PAOLA FLOREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00120-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, comoquiera que existen pruebas que decretar el Despacho señala fecha para realización de audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, el día Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67967c4c694cfd4c598e87822d5441923c74bee4538256af4fc1b29490f2a54**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA BUSTAMANTE SEPULVEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00185-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por LUZ ANGELA BUSTAMANTE SEPULVEDA, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de las entidades demandadas, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53160d918e5eaecf1c2397d20ac2123fcb26fd9acd2f65100d9bd0e9d343d5dd**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA PEREZ PEINADO
DEMANDADO:	E.S.E-HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00188-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de conciliación surtida ante la Procuraduría General de la Nación al indicar que lo que se solicita en la demanda resultan ser derechos ciertos e indiscutibles, no obstante, esta Judicatura se aparte de dicha apreciación teniendo en cuenta que sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en el tema de contrato realidad, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹ precisó lo siguiente:

“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”.

De lo anterior, resulta claro que el H. Consejo de Estado excluyó del cumplimiento del requisito previo de conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre derechos laborales irrenunciables, refiriéndose a las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión, por lo que, frente a aquellos derechos con carácter incierto y discutible, sí debe agotarse el requisito de procedibilidad para demandar.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda –Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01-(008-2015)

Lo anterior se tiene así por cuanto, en providencia del 8 de noviembre del 2018², indico el mismo H. Consejo de Estado que resultan ser derechos inciertos y discutibles: Las cesantías y sus intereses, la prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones y los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y sobre aquellos que están eximidos del requisito previo de conciliación por tener connotación de ciertos e indiscutibles, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo enlistó: los aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar.

Descendiendo al caso concreto debe indicar el Despacho que si bien es cierto el presente asunto versa sobre la existencia de un contrato realidad, no por ello la parte actora puede omitir el requisito previo de conciliación extrajudicial, pues, debe efectuar un análisis individual de cada una de las pretensiones determinando cuales derechos ostentan la condición de inciertos y discutibles, sobre los cuales si debe agotarse el mencionado requisito de procedibilidad.

Y es que, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se observa que la parte actora esta solicitando cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones, derechos estos que resultan ser susceptibles de conciliación al tener la connotación de inciertos tal y como lo dispuso el H. Consejo de Estado.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para inadmitir la demanda de la referencia y tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación respecto de aquellas pretensiones que, si son susceptibles de ser conciliables de conformidad con lo expuesto; Lo anterior so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por MARIA CAROLINA PEREZ PEINADO, en contra de la E.S.E-HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

² Consejo Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Sentencia del 8 de noviembre de 2018. Rad. No. 11001-03-15-000-2018- 03674-00 .C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf4dc76706fd5b4ba6673fad17b082e0c08a42b472f222d64fd975d493b98e4**
Documento generado en 07/02/2022 05:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RAMON VANEGAS GRANADILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00197-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó el acto administrativo demandado, nótese que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo sin número de fecha doce (12) de febrero de 2021, no obstante, fue arrojado repuesta de derecho de petición adiada treinta (30) de septiembre de 2020, sin que pueda ser válido confundir la fecha que identifica el acto administrativo con aquella en la que se surtió la notificación; por ello, comoquiera que debe tenerse claridad respecto a la individualización del acto administrativo demandado; se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSE RAMON VANEGAS GRANADILLO, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b726fda437460570f65b9b0498b165f78b86eb6c467ea822a7d7e8fa19ce4**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN EVELIO CENTENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – IE. JUAN MEJÍA
GÓMEZ DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00249-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JUAN EVELIO CENTENO MARTÍNEZ, a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – IE. JUAN MEJÍA GÓMEZ DE CHIRIGUANÁ, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de las entidades demandadas, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor FERNEY MARTÍNEZ RIVERA como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bcb577861a9523696fb1243bdbc5ed38ab5771166294d200dabe0e736f0806**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PLATA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00256-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el termino de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que, si bien la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, toda vez que los requerimientos hechos por el Despacho no fueron atendidos de manera correcta, por las siguientes razones a saber:

1. Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia solicitándole al actor readecuar las pretensiones individualizando los actos administrativos demandados, así como la indicción del restablecimiento del derecho que persigue; empero, se nota en el escrito de subsanación que lo que hizo el apoderado judicial del actor fue transcribir las pretensiones plasmadas desde el inicio del proceso, echando de menos la orden impartida por esta Agencia Judicial.

No puede perder de vista el apoderado que no es capricho del operador jurídico requerir la correcta individualización del acto administrativo demandado, comoquiera que el asunto que le ocupa es susceptible del fenómeno jurídico de caducidad, una cosa es desconocer el contenido o el cuerpo del acto, y otra muy diferente es desconocer qué acto administrativo se demanda. Es confuso el planteamiento que trae a colación el representante del actor cuando esgrime que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA le impuso le impuso una resolución de sanción basado en la siguiente orden de comparendo (foto multa): 20011000000012037782, de la cual supo al asistir a las instalaciones de tal entidad y sin embargo afirme bajo la gravedad del juramento que lo desconoce.

Bien pudo elevar derechos de petición con el fin de conocer los antecedentes administrativos para por lo menos identificar con exactitud cuál acto administrativo demandaría. Nótese que en el caso en concreto ni se demanda el comparendo impuesto, ni se individualiza la supuesta resolución sanción mencionada en el líbello demandatorio. No podría realizarse un correcto control sobre la legalidad y en consecuencia un efectivo restablecimiento del derecho (aunque en el presente proceso pareciera que el demandante no persiguiera un restablecimiento del

derecho, toda vez que en sus pretensiones no se menciona nada de ello), si ni siquiera se conoce el acto administrativo demandado.

En consecuencia de lo anterior, al no cumplir el demandante con los requerimientos establecidos en el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Promovida por LUIS FERNANDO PLATA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e704d72d87bbc9ce50bb484bbe1197068c74f5d68e3953008bf765b9c869e21e**

Documento generado en 07/02/2022 05:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RICARDO ESQUIVEL RIBON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00262-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JOSE RICARDO ESQUIVEL RIBON Y OTROS, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de las entidades demandadas, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24381be7f40342ceded7fe4de1396dbf01315a8508c24c84e6f1c24e5ebc26bc**
Documento generado en 07/02/2022 05:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**